



**CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPT/JL/DGO/207/97**

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escritos de fecha cinco de julio del año pasado, suscritos el primero de ellos por el C. Licenciado Héctor García Rodríguez y el segundo por el C. Arturo Pérez Pérez, representantes propietarios del Partido del Trabajo ante los Consejos Distrital del 02 distrito electoral federal y Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Durango, respectivamente, denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hacen consistir en ambos escritos en lo siguiente:

" ...

COMPAREZCO ANTE USTED PARA PRESENTAR FORMAL DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y/O, O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FRANCA CONTRAVERSION AL ARTICULO 190 FRACC, 1 Y 2 DEL CDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE, YA QUE EL DIA DE HOY DURANTE EL TRANSCURSO DE LA MAÑANA, SE SORPRENDI A PARTICULARES PROPIETARIOS DE UNA TORTILLERIA UBICADA EN EL DOMICILIO CONOCIDO EN EL EJIDO SAN JOSÉ DEL VIÑEDO DEL MPIO. DE GMEZ PALACIO DGO, EXPENDIENDO KILOS DE TORTILLA ENVUELTAS EN PAPEL QUE TIENE IMPRESO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN UNA CLARA ACTIVIDAD PROSELITISTA, SEGUN SE ESTABLECE EN LOS ARTICULOS 182 FRACC 1 Y 2 Y 185 FRACC 1 DEL ORDENAMIENTO CITADO.

..."

Aportando como prueba dieciocho fotografías, una envoltura con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y dos videocassetes.

Que el nueve de agosto del año pasado, el Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a sus intereses convino, argumentando que la denuncia es totalmente infundada, calumniosa y difamatoria, en razón de que el logotipo que aparece impreso en las envolturas exhibidas como prueba no corresponde al que se utiliza normalmente por este partido, asimismo, que el denunciante trata a toda costa de imputarle hechos que nunca sucedieron.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró infundada la queja presentada por el Partido del Trabajo al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del análisis del escrito de queja en relación con la contestación presentada por el partido político denunciado y de los elementos probatorios aportados por la parte denunciante, se desprende que:

El Partido del Trabajo formula queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, señalando que los hechos que han quedado transcritos en el Resultado I de este Dictamen, constituyen infracción a las obligaciones que consignan los artículos 182, párrafos 1 y 2; 185, párrafo 1 y 190, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto establecen:

ARTICULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

ARTICULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

...

ARTICULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

..."

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional argumenta que la denuncia es infundada porque el logotipo que aparece en el papel que exhibe el partido quejoso, no concuerda con el emblema y combinación de colores que caracterizan y diferencian a su partido, según lo establece el

artículo 5 de sus estatutos, que al efecto dice:

ARTICULO 5

El emblema y combinación de colores que caracterizan y diferencias al partido se describe como sigue:

Un círculo dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo, de izquierda a derecha respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última, y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en color blanco la letra 'P' en la sección blanca y en color negro la letra 'R' y en la sección roja la letra 'I' en color blanco. La letra 'R' deber colocarse en nivel superior a las otras dos."

Asimismo, objeta el alcance y valor probatorio de las pruebas, por no existir la certeza de su relación con los hechos narrados en el escrito de queja.

En consecuencia de lo anterior y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, negó la existencia de los hechos que se le imputaron, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la carga de la prueba le corresponde al partido denunciante, sin que con los elementos aportados hubiera satisfecho dicho requisito.

En este contexto, el Partido del Trabajo ofreció como prueba dieciocho fotografías, una envoltura con el logotipo del partido denunciado y dos videocassettes, sin embargo, el quejoso no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que reproducen las pruebas, por lo que no es posible para esta autoridad, únicamente con base en esas probanzas, establecer de manera fehaciente que se trate de un acto de campaña fuera del plazo que para tal efecto prevé el Código electoral, razón por la cual, tampoco se puede determinar que exista violación al precepto legal antes transcrito, por parte del partido denunciado.

En efecto, en las fotografías y en el videocasete se observa a una persona despachando tortillas y envolviéndolas en papel con un logotipo similar al del Partido Revolucionario Institucional, pero de ninguna de ellas se desprende que esta actividad se haya llevado a cabo fuera del plazo legal para la realización de proselitismo electoral, por lo que no existen elementos de convicción para esta autoridad, de que tales imágenes corresponden a los hechos que se pretenden acreditar por el quejoso, además de que, cualquier ciudadano tiene el derecho de apoyar al partido político de su preferencia, más aún, en el caso en estudio, no se acredita que las tortillas envueltas en papel con logotipo del Partido Revolucionario Institucional tengan por objeto condicionar el voto del ciudadano, pues el propio denunciante manifestó que las tortillas estaban siendo vendidas y envueltas en dicho papel, lo que en todo caso, es responsabilidad del propietario del negocio y no del partido denunciante.

En razón de lo anterior, esta autoridad no cuenta con elementos fehacientes que le permitan concluir que el Partido Revolucionario violó lo dispuesto en los artículos 182, párrafos 1 y 2; 185, párrafo 1 y 190, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, en el caso en estudio, los hechos denunciados no pueden considerarse como acto de campaña, ya que no se comprueba que tal actividad sea realizada por dicho partido político, supuesto necesario para encuadrar dichos preceptos, por lo que resulta infundada la imputación y en consecuencia la queja interpuesta por el Partido del Trabajo en contra del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, procede someterá el presente dictamen a la consideración del Consejo General para que, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w), del Código electoral, determine lo conducente.

Las pruebas fueron valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPT/JL/DGO/207/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.
- 2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.
- 7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos que se le imputan al partido denunciado, no implican transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos de campaña, en razón de que no existen elementos para comprobar que la actividad denunciada sea responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, además el actor no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en tal virtud el Partido del Trabajo no acreditó los hechos que imputó al Partido Revolucionario Institucional, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 182, párrafos 1 y 2; 185, párrafo 1; 190, párrafos 1 y 2; 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Resulta infundada la queja interpuesta por el Partido del Trabajo, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo expuesto en los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.